

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra asi lo executen, por lo que les toca, Auto 135. En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146. Su Magestad por Decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y asi se tenga entendido en la Camara, y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

POR la ley 74. de este titulo està ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada uno de los Consejos de Guerra è Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un Decreto de su Magestad, à consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessaràn estas dudas.

TITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



MANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en

el reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello està dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren, como es uso y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo à la confianza que de el hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo

que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en el se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, refuma, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanzas, hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en el se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas, por la dilacion de despacharlos, à venir à la profecucion de ellos, ò por no venir pierdan su justicia: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Universidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 29. y 50. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 71. de 1636.

Ley iii. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe II. en la Ordenanza 48. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haciendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieron del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes.

Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 43. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se traten, y en las visitas y residencias, que en el se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

Ley vi. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

PORQUE en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ò diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales de él, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ò gracia: Mandamos, que todas las veces que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté à lo que él declarare, y à sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero mas antiguo.

QUANDO el Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ò otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él: Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario à quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza al Consejo, año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

Ley viij. Que el Presidente nombre cada año un Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

MANDAMOS, que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguacil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros cualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por uno de los Consejeros de él, que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del Consejo calliguen

D. Felipe IV. en la Ordenanza 76. de primero de Agosto de 1636. el 09. VI. de 1636.

con

con cuidado à los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen, ò dexan de hacer, los quales dicho Visitador, y Superintendente, todas las veces que les pareciere, y à lo menos al fin del año den cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que conveniga proveer, ordenar y remediar.

Ley ix. Que uno del Consejo sea Semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 35. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 77. de 1636.

MANDAMOS, que uno del Consejo por tu rueda y turno pase cada semana la libranza de las Provisiones, Cédulas y otros cualesquier despachos, que se libren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar: excepto las executorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha usado, y que el Semanero no pase las Provisiones y Cédulas, que fueren de mala letra, ò procesada, ni las que estuviere testadas, ò enmendadas, ò con mala ordinata, ò con otros defectos, ò sin asentar los de-

rechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuviere à su satisfacion, y hacer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales à quien tocara acudir con los despachos al Semanero, sepan que el Consejero lo es, y no acuda à otro: Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ò ultimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, à la primera hora, diga en la Sala à qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia de ello quando conviniere, ò le fuere preguntado.

Ley x. Que el Consejero à quien tocare vaya à la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AUNQUE por Nos se ha mandado lo que se debe hacer, para que en la Junta General de Competencias se despachen los negocios que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dexando de acudir los Consejeros à quien toca, y los Relatores: Ordenamos y mandamos à los de el nuestro Consejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles à la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por Decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenanza 78. de 1636.

cuidado el Presidente, ò Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero de el à quien tocare; y si se escusare, señale otro que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado à la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles, se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

¶ Ley xj. Que los Consejeros acudan à las Juntas à que fueren llamados.

D. Felipe IV. por Decreto de 16. de Marzo de 1630. Y en la Ordenanza 79. de 1636.

POR quanto hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan à las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello à los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias està asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ò Ministro, à quien por su grado, ò antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva orden, para que se escusen dilaciones y embarazos. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir à las ta-

les Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser à hora, ò en dia que haya ocupacion en el Consejo.

¶ Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocare.

QUANDO algun Titulo, que sea Consejero de alguno de nuestros Consejos, fuere à otro Consejo à Junta particular, que en el se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta por ser Titulo, à los de el dicho Consejo, por tenerse la Junta de Consejo à Consejo, aunque no concurran todos los de ambos Consejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento que por su Tribunal les tocare.

¶ Ley xij. Que los del Consejo los dias que no fueren à el, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.

LOs del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia à los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas delabradas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho à que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, fino que brevemente sean despachados.

D. Felipe IV. en Consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza 80. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 40. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 81. de 1636.

¶ Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de el.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en el se proveyere y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

¶ Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en el, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Carlos en la ley 4. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho à tenerlos, ni con persona, que actualmente trayga pleyto en el Consejo.

¶ Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no reciban dadas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales de el no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ò esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escrivan à las Indias Cartas algunas de recomendacion, só las penas contenidas en las leyes y Ordenanzas de estos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias, Chancillerias y Oidores de ellas, y otros Jueces, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme à lo determinado por las leyes de este libro.

¶ Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en el los Consejeros.

POR los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quando se ven negocios, ò despachos de parientes suyos: ordenamos, que todo quanto fuere de partes se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 41. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de primero de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por Decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 85. de 1636. Auto 129.

el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado; y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ò negocio, que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se falga, y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ò en negocio de oficio, ò de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren à pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ò memoriales, que aunque sean de oficio, miran à condenar, ò censurar acciones del pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes, ò despues de votarse en el Consejo, sin que se le de noticia de lo que en la materia huviere resuelto, ò votado; y el voto, ò votos singulares, que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel aparte, y este se meterà en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las

consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en el; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en el la luz, que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes, siempre que se pueda. Que no se proponga ningun Consejero à otro, nombrandole en particular para ningun cargo, sino con generalidad, diciendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgaremos por mas à proposito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma, que no se ha de hallar el Consejero pariente, en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ò de cuyos despachos se dieren.

Ley xvij. Que los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni solicitedores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.

PROHIBIMOS, y defendemos, que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean Procuradores, ni solicitedores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos Reynos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios, con

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 38. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

con aperebimiento, que haciendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.

Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

LOS del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ò viniendo al Consejo, para darles lugar à que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen à sus mugeres.

Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

MANDAMOS, que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las embidas y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa; ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ò otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, y ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho Consejo, los sirvan à ellos por su contemplacion.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.

PORQUE conviene à nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias: Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes à la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante à lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista à todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

Ley xxij. Que el Juez de Cobranzas del Consejo remita las de Sevilla à un Juez Letrado de la Casa, y las de otras partes à las Justicias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

MANDAMOS, que el Juez de Cobranzas de nuestro Consejo de Indias, havendolas de hacer en la Ciudad de Sevilla, las remita à uno de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hacer en los demás lugares, à las Justicias Ordinarias,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 12. de Octubre de 1520.

Don Felipe IV. en la Real Cedula de 24. de Mayo de 1633.

Libro II. Titulo III.

rias, y de ninguna forma se envien Comisarios, si no fuere en caso, que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho Juez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspender la cobranza por tres por ciento, concedido por esta razon.

¶ Ley xxiii. Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al Ministro que eligiere el Juez de Cobranzas del Consejo.

PORQUE se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones, y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta aora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones a que están aplicadas, hemos resuelto, que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al Ministro, que pareciere al Con-

sejero, que fuere Juez de Cobranzas de él. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al Ministro que eligiere el Consejo del dicho nuestro Consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

¶ Que al Presidente del Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 22. de este libro.

¶ En 12. de Mayo de 1607. consulto el Consejo a su Magestad, que a un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viage, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusen se estas consecuencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.

¶ Su Mag. por Decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandó, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten a ninguna per-

Del Presidente, y los del Consejo.

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere a los Presidentes de los Consejos, y a los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, a los demás, o a sus deudos en el segundo grado, y esto ultimo con licencia de su Presidente, Auto 33.

¶ El Consejo por Decreto de 28. de Julio de 1627. mandó, que a los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Apoyento, aunque mueran, o seon promovidos, o por otra qualquier causa vacaren sus Plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan a correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, o fueren promovidos, o por otra causa vacaren sus Plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comienzen a correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolvió el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que estaba a cargo de un Relator, se encargó a uno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Magestad mandó en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuese substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviese impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por Decreto de 3. de Mayo de 1631. mandó su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente a las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda a la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

¶ Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comisario General en la procesion de el Corpus. Su Magestad a 17. de Junio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Consejero de Indias fuere a Sevilla a negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Jueces y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por Decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Vease el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el

Consejo, Jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentençia queda executoriado el pleyto.

A la Serenissima Señora Reyna Doña Isabèl de Borbon, gobernando en ausencia del Rey nuestro Señor, consulto el Consejo en 30. de Abril de 1634. Sobre si el Decano de el, en caso que fuese Fuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, debia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel dia Presidente, y passar à la de Justicia, ò si tendria justa razon para escusarse por ser Decano; y su Magestad se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias;

pero que habiendo caso en que sea necesario, que dexè la Sala mayor; y passe à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Fuez, lo haga precisamente, sin escusarse de ello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no hace falta el Decano. Auto 134.

Por Decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declarò, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuviere por orden de su Magestad por causa pública, y assi se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduria, y quedó copia.

TITULO QUARTO.

DE EL GRAN CHANCILLER, Y REGISTRADOR de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Julio. En S. Lorenzo à 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1623. Y en la Ordenanza 22. de Agosto de 1636.



ORQUE conviene à nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chan-

cellerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que estèn à cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos, que haya un Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga à su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello à las per-

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, assi en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados à su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Chrittianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y à el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos estàn concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y Registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmatias de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ò por las demas, que para ellas se proveyeren, ò promulgaren.

Ley iij. Que haya un Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 91. de 1636.

EN nuestro Consejo de Indias haya un Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente, ò que adelante se hiciere por el Consejo, fuere dispuesto, y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme à su titulo, y à la facultad, que para darle tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

MANDAMOS, que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ò firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea asennada de el Registrador, y firmada de el à las espaldas, conforme à lo que està ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y referendadas del Secretario.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93 de 1636.

ASSIMISMO mandamos, que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros de el, y referendadas del Secretario del Consejo, à quien tocara.

Ley vi. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 94 de 1636.

LOS Monasterios de Ordenes reformadas, ò que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 95 de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ò por nuestro Consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro de el, y que de otra forma, la tal carta, ò provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme el, ò su

Oficial, y guarde los libros, que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ò carta, y para que despues de su fin se puedan dar à la persona que le sucediere en el oficio.

Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás esten en Simancas, y no de traslado sin Decreto del Consejo.

MANDAMOS, que el Registrador sea obligado à traer, y trayga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en el, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni de traslado alguno de los dichos registros, sin Decreto y mandato del Consejo, só la dicha pena, y las demás que parecieren à los del dicho Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96 de 1636.

Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 97 de 1636.

QUANDO se huviere de sacar, ò dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde es-

tuviere el dicho registro, y alli en presencia del Registrador, ò su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde estan, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

TITULO QUINTO.

DEL FISCAL DE EL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98 de el Consejo. Don Felipe IV. en la 98 de 1. de Agosto de 1636.



Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ò pedir lo tocante à nuestra jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena governacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hacienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

MANDAMOS, que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes à nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos à otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan à su cargo informarle,

Provision del Consejo de 9. de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. YD. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada un año a nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hacer asilta, y haga las instancias necesarias.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, o à su pedimento, para que el los envíe à las Indias.

PARA que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, o à pedimento fuyo, se le entreguen, para que el los envíe à los Fiscales de las Indias, o à las personas à quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias à los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 53. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que recibiere, y que haviedo ufado de ellos, los buelva à quien se los huviere entregado.

Ley v. Que el Fiscal se halle à la vista de las vistas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escusar las tardes con licencia de el Presidente.

EL Fiscal tenga vistas las vistas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente à la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan à su oficio, teniendo en que ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

Ley vij. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, o llevado se le el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

ORDENAMOS al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros at-

D. Felipe IV. en la Ordenanza 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 58. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

tos,

tos que se le hicieren, se tengan por hechas, balte haverle dado traslado de ellas, o llevadole el processo, contando de ello por testimonio de Escrivano, sin ser necesario que ponga de su mano, que se las da por notificadas.

Ley vij. Que al Fiscal se de traslado de las peticiones de mercedes, o gratificaciones, que pidiere, y pueda decir contra ellas.

EL Fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene à nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, o gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le de traslado todas las veces que le pidiere.

Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, u otro contra el, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer de ella.

QUANDO el Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en el à alguna persona, sobre negocios tocantes à Indias: Mandamos, que pareciendo à los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en el, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 59. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 60. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 105. de 1636.

Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

DECLARAMOS, que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiciera en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

MANDAMOS, que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones, que se tomaren y asentaren con Nos, y à sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, o dexare de cumplir.

Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y à ello se proveyere.

EL Fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que à ello se proveyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

ORDENAMOS y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, o señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el Fisco fuere actor à todos los otros.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

ORDENAMOS, que el Fiscal tenga libro de todos los mandados, que se libraren para profecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gaxare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que las del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los del Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 63. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.

PORQUE tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachò esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara: Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, o Receptor à quien tocare la paga del salario, y crecimiento de él, de y pague al Fiscal, que fuere, lo que por él se debiere, y huviere de haver en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta,

D. Felipe IV. en Madrid el postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenanza 214. de 1736.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 112. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 112. de 1636.

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto à lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

PORQUE intervenga mayor sollicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco: Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario que les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

dado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

Que los Fiscales no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, o esperen ser Fiscales, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.

Por Decreto del Consejo, proveído en 7. de Noviembre de 1651. se mandò, que los Fiscales de su Magestad, en vacantes de Agentes Fiscales, nombren para estos officios à sugetos, que sean Letrados. Auto 168.

Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.

los que se libraren para profecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gaxare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.